

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación

ANTECEDENTES

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 04111-2021 del día 15 de julio, derivado de la visita de control al Manejo del Libro de Operaciones de la empresa DEPOSITO DE MADERAS EL ROMPOY identificada con Nit No. 70.351.205, representada legalmente por el señor ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70.351.205, Expediente 044011-00109-LO. Silop, el día 28 de junio de 2021, se encontró al momento de la visita que existe un saldo en el Libro virtual de (409) cuatrocientos nueve metros cúbicos de madera y en patios según cubicación realizada por funcionarios de la Corporación se encuentra un existente de 184.78 Metros cúbicos de todas las maderas, con una diferencia en inventarios de (224) doscientos veinticuatro metros cúbicos. así mismo se evidencia que se registró un dato de no maderables (*Guadua angustifolia*), con una cantidad de 153,33 metros cúbicos, lo cual no es real. Solamente el (SUNL) Salvoconducto Único de Movilización, que amparan la cantidad de guadua (*Guadua angustifolia*), correspondía a 13,53 Metros cúbicos de Guadua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común.

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente con forme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 04111-2021 del día 15 de julio, derivado de la visita de Control y Seguimiento al Manejo del Libro de Operaciones de la empresa DEPOSITO DE MADERAS EL ROMPOY identificada con Nit No. 70351205, de propiedad del señor JESÚS ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70.351.205, ubicada en el sector la ramada del Municipio de Marinilla, el día 28 de Junio de 2021, se encontró al momento de la visita que existe un saldo en el Libro Virtual de (409) cuatrocientos nueve metros cúbicos del total de maderas y en patios según cubicación realizada por funcionarios de la Corporación, se encuentra un existe de 184.78 Metros cúbicos de maderas,

con una diferencia en inventarios de (224) metros cúbicos, también se evidencia que registro un dato de no maderables (*Guadua angustifolia*), con una cantidad de 153,33 metros cúbicos, lo cual no es real. Solamente el SUNL Salvoconducto Único de Movilización en Línea que amparaba la cantidad de guadua (*Guadua angustifolia*), correspondía a 13,53 Metros cúbicos de Guadua. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo y 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015 LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 DE 2015:

“Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán Llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número, y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Numero del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer use de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental. Que conforme al Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 04111-2021 del día 15 de julio, realizado con base en la

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

visita a la Empresa DEPOSITO DE MADERAS EL ROMPOY, identificada con Nit No. 70351205 de propiedad del señor JESÚS ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70351205, ubicada en el sector la ramada del Municipio de Marinilla el día 28 de Junio de 2021, se encontró al momento de la visita que existe un saldo en el Libro virtual de 409 metros cúbicos de madera y en patios según cubicación realizada por la Corporación existe 184.78 Metros cúbicos de madera, con una diferencia en inventarios de (224) metros cúbicos, también se evidencia que registro un dato de no maderables (*Guadua angustifolia*), con una cantidad de (153), 33 metros cúbicos, lo cual no es real. Solamente el (SUNL) Salvoconducto único de Movilización en Línea que amparan la cantidad de guadua (*Guadua angustifolia*), correspondía a (13,53) Metros cúbicos de Guadua. Con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, toda vez, que no se está realizando un adecuado manejo de los inventarios y registros de información en el libro de operaciones SILOP, siendo ello, una obligación legal para la adecuada operación de las empresas forestales.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JESÚS ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70.351.205.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 04111-2021 del día 15 de julio

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL al señor JESÚS ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70351205 propietario de la Empresa DEPOSITO DE MADERAS EL ROMPOY, identificado con Nit No. 70351205, objeto de la visita de control, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la norma ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena

a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

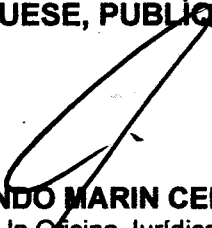
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JESÚS ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70351205. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, crear y asignar un número Único de expediente al presente trámite administrativo.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la Dirección Regional Bosques de esta Corporación, realizar una visita de control y seguimiento a Empresa DEPOSITO DE MADERAS EL ROMPOY, identificada con Nit No. 70351205 de propiedad del señor, de propiedad del señor JESÚS ABELARDO MONTES MARULANDA, identificado con cédula No. 70351205 ubicada en el sector la ramada del Municipio de Marinilla

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente N° 0544011-00109-LO 054403339158
Fecha: 30/09/2021
Proyectó: German Vásquez
Revisó: María del Socorro Z
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.